

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00060 00
Demandante	Margarita Salazar Botero
Demandados	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otros
Auto Inter.	465
Asunto	No repone auto del 9 de marzo de 2023- Concede apelación en el efecto suspensivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor con el auto del pasado 9 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandante que debe reponerse el auto del pasado 9 de marzo de 2023, pues, contrario al análisis desplegado por el despacho, los documentos aportados con el escrito de demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales podía desprenderse que la señora Margarita Salazar Botero cumplió con todas la obligaciones contenidas tanto en el contrato fiduciario como los demás documentos otorgados por el fideicomitente para que se otorgara la respectiva Escritura Pública.

Asimismo, en el recurso incoado se aportaron los documentos denominados como: “Paz y salvo de la administración del edificio, pago de impuesto predial y constancia de Corficolombiana S.A.”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar al recurrente que el auto que negó mandamiento de pago se cimentó en dos causales. La primera de ellas, relacionada con la falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones recíprocas que se derivan de un título complejo como el que se pretende ejecutar, en este caso, el encargo fiduciario; la segunda, por no haber presentado la respectiva minuta que exige el artículo 434 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó una escritura pública que, dicho sea de paso, había perdido vigencia y que de ninguna manera podía tenerse para los efectos del trámite pretendido.

Ahora bien, frente al sentir del libelista en lo atinente a la acreditación de las obligaciones bilaterales que se desprenden de un título complejo como el aquí ejecutado, contrato fiduciario, con los documentos aportados con el escrito de demanda y/o en el escrito de subsanación de la misma, estima esta dependencia judicial que contrario a su sentir, de ninguno de esos documentos se desprende con certeza el acatamiento de las obligaciones que recaían sobre el

aquí ejecutante¹, para que procediera la ejecución en los términos insertos en el escrito incoativo.

Aunado a lo anterior, en esta oportunidad procesal no es posible analizar el contenido de los documentos arrimados en el recurso incoado², a fin de adoptar una determinación diferente a la negación del mandamiento de pago, como quiera que los mismos debieron ser presentados bien con la demanda o en su defecto con el escrito de subsanación a la demanda, dentro del término previsto para ello, por lo que los mismos son, actualmente, extemporáneos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de poder analizar dicha documentación a efectos de reponer la decisión, se advierte que la parte actora no arrimó ni con la demanda, ni en el escrito de subsanación, ni en el recurso impetrado, la minuta o documento que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso. Ello por cuanto, la Escritura Pública aportada a fin de cumplir con dicho requerimiento no es susceptible de ser signada, ni por el ejecutado, ni por el juez ya que la misma cuenta con una constancia que refiere: *“el presente documento no lo autoriza y así se incorpora al protocolo, ya que han transcurrido dos (2) meses desde la fecha de la firma del primer otorgante y no se ha presentado la otra parte declarante para la respectiva firma”*, lo que se traduce en que la misma perdió vigencia.

En virtud de lo anterior, no se encuentran argumentos de hecho y/o derecho para reponer la determinación adoptada en el auto del pasado 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado, en su lugar,

Segundo: Conceder en el efecto **suspensivo**, ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

cc



¹ 1° entrega de los recursos a la fiduciaria por parte del constituyente; 2° el pago de las reformas o mejoras si las contrató; y 3° que el proyecto se encuentre finalizado.

² Paz y salvo de la administración del edificio, pago de impuesto predial y constancia de Corficolombiana S.A.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb0d19f27090b7098735d48062c95abac1e6e1aa644f553ffa915a8c1c400**

Documento generado en 21/04/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>